

Los alumnos que obtuviesen la convalidación parcial de estudios superiores en un determinado Centro no podrán continuárlas en otro distinto hasta tanto no hayan permanecido matriculados en aquél durante un período de dos cursos académicos completos como mínimo.

La tramitación de las convalidaciones de estudios parciales de Enseñanza Media se iniciará en el Centro donde el interesado pretenda continuar sus estudios, remitiéndose la documentación correspondiente al Organismo competente del Ministerio de Educación y Ciencia, que preparará el oportuno expediente para su resolución.

Artículo quinto.—Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores podrán convalidar los títulos universitarios o técnicos obtenidos en Centros superiores extranjeros, a los solos efectos de permitir a sus titulares el acceso a los estudios correspondientes al Doctorado para la obtención de un «Diploma de Doctor», que no implicará en ningún caso la condición de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior española. Este «Diploma» no autorizará al titular del mismo para el ejercicio profesional en España ni para tomar parte en oposiciones ni concursos en los que se exija la posesión del título de Doctor.

Artículo sexto.—Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, los títulos académicos obtenidos por extranjeros en España mediante convalidación o por haber cursado los estudios correspondientes en Centros españoles, no habilitarán a sus titulares para el ejercicio profesional en España, que habrá de ser objeto de concesión específica, atendido el principio de reciprocidad.

Artículo séptimo.—Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, o en disposiciones especiales, la concesión de toda convalidación de estudios parciales o totales y títulos llevará consigo la obligación de abonar la tasa legalmente establecida para expedientes de convalidación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto será de aplicación a las Universidades no estatales oficialmente reconocidas.

Segunda.—Se declaren subsistentes y en vigor las siguientes disposiciones:

a) Real Orden de siete de mayo de mil ochocientos setenta y siete y artículo segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veinticinco, que regulan el reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos en el Colegio de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia.

b) El Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, referente a los estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás, de Manila.

c) Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Ordenes ministeriales de nueve de marzo, tres de junio y tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y demás normas complementarias dictadas en aplicación del vigente Concordato suscrito entre España y la Santa Sede, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que se aplicará por derogación del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Tercera.—Quedan derogados el Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de enero, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Cuarta.—El Consejo Nacional de Educación confeccionará y revisará anualmente cuadros generales de convalidación de los estudios y títulos cursados o expedidos en aquellos países con los que no existen Convenios al respecto, pero cuyos estudiantes o titulares intentan la convalidación en España en número apreciable.

Quinta.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas contenidas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1677/1969, de 24 de julio, sobre regulación del Doctorado para Graduados en Escuelas Técnicas Superiores por el plan de estudios de 1964.

A fin de regular el desarrollo de los estudios y tesis a realizar por los Arquitectos e Ingenieros por el plan de mil novecientos sesenta y cuatro que aspiren al grado de Doctor, de conformidad con lo prevenido por el artículo doce del Decreto seiscentos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintuno de marzo («Boletín Oficial del Estado» del ocho de abril), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, y los preceptos subsistentes de leyes anteriores.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO

Artículo primero.—Los Arquitectos e Ingenieros superiores titulados con arreglo al plan de estudios derivado de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, que aspiren al grado de Doctor, lo solicitarán de Escuela oficial correspondiente a técnica de su titulación. En la instancia se hará constar la propuesta del Director de los estudios y tesis, y en la misma figurará la conformidad expresa de este. A la Junta de Profesores corresponde la facultad de aceptación de dicha propuesta.

Podrá ser Director de los mismos cualquier Catedrático numerario de Escuela Técnica Superior o un especialista nacional o extranjero, en la materia objeto de la tesis, que ostente el grado de Doctor.

Artículo segundo.—Los estudios del Doctorado tendrán una duración de dos años académicos. Las enseñanzas se desarrollarán en forma de cursos monográficos y tanto el contenido y extensión de las materias como las exigencias de las pruebas deberán alcanzar el elevado nivel correspondiente a estos estudios.

Los planes serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta, formulada a través del respectivo Instituto Politécnico Superior, de los Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, quienes al comienzo de cada año lectivo notificarán los nombres de los Catedráticos y Profesores que hayan de explicar los cursos.

La asistencia a los mismos se ajustará a lo reglamentado para los alumnos oficiales en las Escuelas Técnicas Superiores.

La Junta de Profesores del Centro podrá autorizar la validez de los estudios de alguna de las materias figuradas en el respectivo plan cursada por el aspirante, con posterioridad a su titulación, en otros Centros de enseñanza o investigación, nacional o extranjeros, de reconocida competencia científica, previa la justificación oportuna.

Artículo tercero.—La tesis doctoral será un trabajo original de rigurosa investigación científica, técnica o artística, sobre materia que esté en relación con las enseñanzas de cada Escuela y significará, por su contenido intrínseco y extensión, una aportación positiva al estudio del tema sobre el que versa.

Artículo cuarto.—Terminados los estudios y elaborada la tesis, el director de la misma, previo dictamen escrito y razonado, autorizará su presentación, tras lo cual quedará depositado durante quince días en la sala de Juntas de la Escuela un ejemplar de la tesis para que pueda ser examinada por los Catedráticos numerarios del Centro, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al Director de la Escuela, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.

El Director de la Escuela someterá la tesis a la consideración de la Junta de Profesores y, si ésta acordase que siga su trámite, propondrá al Presidente del Instituto Politécnico respectivo el Tribunal que ha de juzgarla, debiendo presentar el doctorando cinco ejemplares a partir del momento en que tenga noticia de su admisión.

Dicho Tribunal estará presidido por el Director de la Escuela respectiva y formado por cinco miembros, entre los cuales figurará el director de la tesis. El Director del Centro podrá delegar sus funciones en un Catedrático del mismo.

Los restantes miembros del Tribunal habrán de ser Catedráticos de la asignatura a la que, por su materia, se refiera la tesis o, en su defecto, titulares de asignaturas análogas o afines, pero siempre de Centros de Enseñanza Superior.

Artículo quinto.—El mantenimiento y defensa de una tesis doctoral habrá de hacerse en sesión pública, que se anunciará oportunamente por medios normales con detalle del lugar, día y hora.

El ejercicio consistirá en la exposición por el doctorando, en el plazo máximo de un hora, de la labor preparatoria realizada, fases de investigación, análisis de fuentes bibliográficas y toda clase de medios instrumentales de que se ha servido.

Seguidamente desarrollará el contenido de la tesis y señalará sus conclusiones.

Los miembros del Tribunal podrán formular las objeciones que consideren oportunas, a las que el candidato habrá de contestar ajustándose, en su caso, a las bases que aquél establezca.

Terminado el ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, calificará al doctorando con la nota de sobresaliente, notable, aprobado o suspenso, que constará en las actas que se formulen.

Anualmente, la Junta de Profesores de cada Escuela podrá adjudicar un premio extraordinario para la mejor tesis doctoral que haya obtenido sobresaliente «Cum Laude» (calificación por unanimidad).

Artículo sexto.—Las tesis deberán ser publicadas, dentro de lo que permitan las consignaciones presupuestarias de cada Escuela. Se podrá establecer, a este fin, un sistema de colaboración económica con otros Organismos, Centros, Entidades oficiales o particulares y con el propio interesado.

En la publicación se hará constar necesariamente su carácter de tesis doctoral, la Escuela que otorga el grado, el Tribunal que la aprobó, calificación otorgada y el nombre del Director de la tesis; en todo caso, la publicación se hará en volúmenes que formen series, cuyo formato y demás condiciones se establecerán uniformemente por cada Centro.

Artículo séptimo.—La mención del título de Doctor en un documento oficial deberá ajustarse a las denominaciones contenidas en el número tres del artículo doce del texto refundido de las Leyes de Enseñanzas Técnicas, aprobado por Decreto seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo, indicándose la especialidad cursada y la Escuela en que se ha obtenido el título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los extranjeros o españoles que acrediten hallarse en posesión del título de Arquitecto o Ingeniero Superior obtenido en Centro no español podrán asistir a los cursos y estudios del Doctorado y realizar las respectivas tesis, en los términos determinados en el presente Decreto, sin que su aprobación suponga la posesión del correspondiente título español, a ningún efecto, ni otorgue derecho alguno al de Doctor.

Al finalizar estos estudios podrá expedirse a los interesados por la Escuela respectiva certificación acreditativa de tal extremo, en la que se hará constar expresamente las reservas contenidas en el párrafo anterior.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que dicte cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto de este Decreto, las Escuelas Técnicas Superiores que aún no figuren adscritas a ningún Instituto Politécnico se considerarán incorporadas a alguno de aquellos en que se halle integrada una Escuela Técnica Superior de la misma titulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1878/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación.

Dado el profundo y acelerado proceso de cambio a que se halla hoy sometida la educación en el mundo, y especialmente la Universidad, como institución rectora y matriz de la misma, uno de los objetivos más urgentes y básicos de la reforma es, sin duda alguna, el estudio de todas las cuestiones que afectan a la educación misma como empresa colectiva, tanto en el orden social como en los métodos y medios modernos que esa tarea requiere.

Es cierto que la Universidad ha venido dedicando, a lo largo de su labor de formación específica en sus Facultades, un interés grande a la preparación de los futuros Profesores, interés derivado de la índole misma de sus enseñanzas. Sin embargo,

no figuraba entre sus objetivos directos la proyección de sus graduados en el campo de la enseñanza en todos los niveles. Prácticamente, su misión terminaba en el hecho de la transmisión de la cultura, de la formación profesional y de la preparación de sus alumnos para la investigación científica, misión que ha cumplido generosamente a lo largo de su historia.

En nuestros días, a estos cometidos han venido a añadirse otras exigencias nacidas de los nuevos planteamientos de la educación y del acceso a la enseñanza de un número considerablemente mayor de educandos. A la vez, la sociedad espera de su Universidad una serie de respuestas a sus problemas, uno de los cuales y más acuciante es, precisamente, el de la extensión de la cultura a zonas más amplias de la población con garantías de eficacia y con la debida preparación de sus titulares en las técnicas y medios que el mundo de hoy exige.

Por ello se considera llegado el momento de crear en su seno unos organismos de estudio y gestión de todos los aspectos concernientes a esa misión formativa y educativa que la sociedad le tiene encomendada, para que dentro de ellos sea abordado con métodos científicos y programas activos todo el contenido de la enseñanza como disciplina y acción educativa y social. Vendrán a constituir en cada Universidad, a la vez que un instrumento asesor, un centro de estudio y ensayo y una institución encargada de el perfeccionamiento y preparación del personal docente.

Asimismo, estos organismos, sin perjuicio de su total vinculación a las respectivas Universidades, establecerán formas de acción coordinada en el seno del futuro Centro Nacional de Investigaciones Pedagógicas, que será creado al efecto.

Teniendo en cuenta la amplitud y complejidad de sus objetivos, incorporarán a sus trabajos a cuantas personas de alguna manera están interesadas en la empresa común de la enseñanza para intentar de este modo un diálogo amplio y una rica cooperación que haga efectiva su tarea. La integración de estos miembros se estructura adecuadamente para un mejor rendimiento del conjunto.

En los últimos meses se han venido reuniendo delegados de los Rectores y expertos en materias educativas, a fin de preparar una ordenación adecuada de estos Centros que es la que se recoge en la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en cada una de las Universidades estatales españolas un Instituto de Ciencias de la Educación. Estos Institutos serán Organismos al servicio de la formación intelectual y cultural del pueblo español, mediante el estímulo y orientación permanente de cuantos se dedican a tareas educativas y el análisis de la labor propia de la Universidad, con vista a su perfeccionamiento y rendimiento crecientes.

Artículo segundo.—Serán funciones, por tanto, de los Institutos de Ciencias de la Educación:

a) La formación pedagógica de los universitarios, tanto en la etapa previa o inicial respecto a su incorporación a la enseñanza, como en el ulterior perfeccionamiento y reentrenamiento del profesorado en ejercicio.

b) La investigación activa en el dominio de las ciencias de la educación.

c) El servicio de asesoramiento técnico en los problemas educativos, ya en su aspecto estrictamente pedagógico, ya en la temática social, económica o situada genéricamente en el campo de las ciencias de la educación.

Artículo tercero.—Al frente de cada Instituto de Ciencias de la Educación existirá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad, entre el personal docente a que dicho Instituto pertenece, con contrato de compromiso de cuatro años, prorrogable por iguales periodos.

Artículo cuarto.—El Director asumirá las tareas de gobierno del Instituto, orientación de su trabajo, gestión y administración en directa vinculación con el Rector de la Universidad. Su actividad en el Instituto de Ciencias de la Educación será compatible con la permanencia en las tareas docentes e investigadoras de su cátedra o departamento. Podrá contar con la ayuda de un Director adjunto en el régimen de dedicación exclusiva, que será nombrado por el Rector a propuesta del Director del Instituto.

Artículo quinto.—El Instituto de Ciencias de la Educación tendrá representación específica y directa en el Patronato y